

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3981** DE 2012

*"Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** contra los Conceptos de Uso de Suelo expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Pasto No: 0303, 0488, 0307, 0301, 0299, 0304, 0295, 0296, 0308, 0305, 0298, 0300, 0318, por medio de los cuales se determinó que la instalación de las 13 antenas solicitadas por el recurrente no es compatible con el uso de suelo autorizado para los respectivos inmuebles."*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** solicitó en distintas ocasiones a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Pasto, la expedición del permiso de uso de suelo para la instalación de trece (13) antenas en la ciudad de Pasto.

Que mediante concepto de uso de suelo No. 303 expedido el 4 de abril de 2011, la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Pasto manifestó que la instalación de la antena solicitada no era compatible con el uso de suelo autorizado para el inmueble ubicado en la **Carrera 11 No. 155-04**, barrio Las Lunas 1.

Que mediante conceptos de uso de suelo expedidos el 5 de abril de 2011, la Alcaldía de Pasto manifestó que la instalación de las antenas solicitadas no era compatible con el uso de suelo autorizado para los siguientes inmuebles: (i) **Edificio de la Universidad de Nariño**, ubicado en la Calle 8 No. 33-127, barrio San Vicente (concepto de uso de suelo No. 300); (ii) **Edificio Panamericano**, ubicado en la Carrera 40 No. 16D-81; (concepto de uso de suelo No. 301) (iii) **Local Comercial Materiales de la 7**, ubicado en la Calle 7 No. 37- 41, barrio Altavista (concepto de uso de suelo No. 304); (iv) **Corazón de Jesús**, ubicado en la Manzana 7 Casa 14 Aranda (concepto de uso de suelo No. 305); (v) **Edificio Futuro**, ubicado en la carrera 26 No. 19-95 (concepto de uso de suelo No. 307); (vi) **Edificio Habitar De La Colina**, ubicado en la Carrera 42 No. 17a 99, barrio El Dorado (concepto de uso de suelo No. 308); (vii) **Local Comercial Productos Yenny**, ubicado en la Calle 4sur No. 21-76. Mediante (concepto de uso de suelo No. 296); (viii) **Apartamento 404 El Rincón Del Bosque**, barrio: Mijitayo (concepto de uso de suelo No 488); (ix) **Inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 21C-70**, barrio Mercedario (concepto de uso de suelo No. 298); (x) **Edificio Rincón del Valle**, ubicado en la Diagonal 19D No. 40ª 26,

barrio: Palermo (concepto de uso de suelo No. 299).

Que mediante concepto de uso de suelo No. 295 expedido el 7 de abril de 2011 la Alcaldía de Pasto manifestó que la instalación de la antena solicitada no era compatible con el uso de suelo autorizado para el inmueble **Hotel Rio Mayo**, ubicado en la Calle 17 No. 19-114, barrio: Las Américas.

Que mediante concepto de uso de suelo No 318 expedido el 23 de abril de 2012 la Alcaldía de Pasto manifestó que la instalación de la antena solicitada no era compatible con el uso de suelo autorizado para el inmueble en la **Calle 13 No. 12-101**, barrio: Santiago.

Que el 06 de agosto de 2012 mediante radicado 201232999 **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, por intermedio de su apoderada, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, recurso de apelación contra las decisiones tomadas por La Secretaria De Planeación de la Alcaldía Municipal de Pasto en (i) el concepto de uso de suelo No. 303 expedido el 4 de abril de 2011; (ii) en los conceptos de uso de suelo No. 300 No. 301, No. 302, No. 304, No. 305, No. 308, No. 296, No. 298, No. 299 expedidos el 5 de abril de 2011; (iii) en el concepto de uso de suelo No. 295 expedido el 7 de abril de 2011; y frente al concepto de uso de suelo No. 318 expedido el 23 de abril de 2012, por medio se determina que la instalación de las 13 antenas solicitadas por el recurrente no es compatible con el uso de suelo autorizado para los respectivos inmuebles.

Manifiesta el recurrente que la Alcaldía de Pasto no ha desarrollado un procedimiento especial para despachar las solicitudes relacionadas con la autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones. De manera que se limita a expedir un Concepto de uso del suelo que no es sujeto del recurso de reposición y por lo tanto obliga a recurrir directamente a la CRC en uso del recurso de apelación el cual fue radicado en las oficinas de la comisión el 6 de agosto de 2012.

2. Consideraciones de la CRC

Entra la CRC a pronunciarse sobre el lleno de requisitos formales del recurso de apelación presentado por el recurrente.

Según **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** la Alcaldía de Pasto no ha desarrollado un procedimiento especial para despachar las solicitudes relacionadas con la autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones. De manera que se limita a expedir un Concepto de uso del suelo que no es sujeto del recurso de reposición y por lo tanto obliga a recurrir directamente a la CRC en uso del recurso de apelación.

Tal como lo ha expuesto en Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, la existencia de los actos administrativos es independiente de su forma de "*expedición y/o presentación*", los actos administrativos son toda declaración de la voluntad estatal tendiente a crear, modificar o extinguir una situación jurídica sin importar cual sea el nombre, título o forma que dicha decisión tenga, a tal punto que se ha reconocido que los actos administrativos se pueden manifestar inclusive de manera verbal¹.

De la misma manera, la posibilidad de interponer recursos y de discutir la forma o el fondo de los actos administrativos, es una expresión directa del derecho constitucional del debido proceso que está reglada por la Constitución, el Código de Procedimiento Administrativo y Código de lo Contencioso Administrativo, y en este caso, por el decreto 1469 de 2010. En este sentido, es claro que el derecho de los ciudadanos a interponer los recursos de ley contra los actos administrativos tampoco puede ser restringido por la acción u omisión del ente estatal que expide el acto administrativo que se pretende atacar.

No quiere decir lo anterior que en todos los casos en que la administración se manifiesta, existe un acto administrativo sujeto de recursos, en cada caso deberá analizarse si se está frente a una decisión que encarne un acto administrativo sujetos de recursos o si se esta frente a una simple comunicación.

¹ Sentencia Consejo de Estado Enero 29 de 1998 M.P Juan Polo Figueroa.

En el caso bajo estudio, la Comisión no entra a pronunciarse sobre si los actos recurridos, son o no actos administrativos sujetos de recurso. Sin embargo, si en gracia discusión lo manifestado por el recurrente fuera cierto y los conceptos de uso de suelo recurridos constituyen verdaderos actos administrativos que restringieron los derechos de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, el hecho que la Alcaldía de Pasto no haya desarrollado un procedimiento especial para despachar las solicitudes relacionadas con la autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, no se puede constituir en un obstáculo para que **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** hiciera uso de los recursos legales a que tiene derecho, en este caso el recurso de apelación. Sin embargo, dicha situación tampoco puede constituirse en una excusa válida para que el recurrente se aparte de las reglas procesales aplicables.

Al respecto, la Comisión recuerda al recurrente, que de acuerdo con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de apelación, deberán presentarse ante el funcionario que dictó la decisión, esto es para el caso que aquí nos ocupa ante la Secretaria De Planeación de la Alcaldía Municipal de Pasto, y si ésta no quisiera recibirlos se hubieren podido presentar ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Por otra parte, también llama la atención de esta comisión, que el recurso de apelación analizado fue presentado trascurrido más de un año después de la fecha de expedición de los conceptos de uso de suelo emitidos el 4, 5 y 7 abril de 2011, y tres meses después de la fecha de expedición del concepto de uso de suelo de 23 de abril de 2012, en todos los casos, ya vencido el término de 5 días que otorgaba el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo que se encontraba vigente al momento de expedición de los conceptos de uso de suelo atacados.

Dado lo anterior, es claro para la CRC que el recurso presentado por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** no cumple los requisitos de ley y debe ser rechazado.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** ante esta Comisión contra los Conceptos de Uso de Suelo expedidos por Secretaria de Planeación Municipal de la Alcaldía de Pasto No: 0303, 0488, 0307, 0301, 0299, 0304, 0295, 0296, 0308, 0305, 0298, 0300 y 0318, por medio de los cuales se determina que la instalación de las 13 antenas solicitadas por el recurrente no es compatible con el uso de suelo autorizado para los respectivos inmuebles, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución al apoderado de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y Código de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Alcaldía de Pasto, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los

23 OCT 2012

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

C.C. Acta 835 del 24/09/2012

S.C. Acta 273 del 28/09/2012

RON/CAE

RON